Trelew, 01 de junio de 2026.

--- **VISTO**:

--- Estos autos caratulados: "<Persona 4> S.A. c/ <Persona 3>, Carlos s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 220 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante el escrito ID 2282374 (26/03/2026) contra la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados de la parte demandada en la sentencia interlocutoria N° 096/2026 (20/03/2026), concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I. Que, en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia anterior dictó sentencia interlocutoria N° 383/2025 (16/12/2025) haciendo lugar al desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora e imponiendo las costas a esta última. El 20/03/2026, mediante sentencia interlocutoria 096/2026, determinó el monto del proceso y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, por su actuación como letrados apoderados de la parte demandada, en el 10% del monto del proceso, con más el 40% de dicho monto por mandato, con más el IVA si correspondiere.

--- Para decidir de ese modo, estableció la base regulatoria en $2.009.318,40 e indicó que *"son de aplicación las pautas de los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria, teniéndose en consideración el mérito a la labor profesional y los trabajos realizados por el profesional reclamante así como la del Dr. <Persona 2>, con quien actuó en conjunto, en calidad de apoderados de la parte demandada, y considerando la base regulatoria computada para el cálculo, así como también la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas".*

--- Adicionalmente expresó: *"Además se tendrá en cuenta a estos fines la etapa por la que se encontraba transitando el juicio. A tal fin surge de constancias del expediente que se hallaba concluida la primera etapa de éste proceso ordinario, y la mitad de la segunda (art. 37 Ley XIII N° 4), por lo que los estipendios profesionales de los Dres. <Persona 1> y los del Dr. <Persona 2>, por aplicación de las referidas pautas, los justiprecio en el 10% con más el 40% por ejercicio de la procuración.*

---- Concluyó que *"A todo evento, para el caso de no arribarse a los mínimos legales, se deberá sujetarse a lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria vigente, con más el referido plus por el ejercicio de la procuración".*

--- Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la actora. Dice que la sentencia ha justipreciado altos los honorarios de los letrados de la demandada, peticionando su adecuada reducción acorde a la etapa realmente cumplida del proceso.

--- II. Pasando a resolver, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (CAT, Sala 3, SIF N° 11/2026; Sala B, SIF N° 55/22 y SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

---En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia que *"...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..."* (Conc: LUQUI, Roberto - *"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432*" en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16).

---También se ha dicho que *"el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial"* (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G. *"Honorarios de los Profesionales del Derecho",* Lexis Nexis, Año 2004, pág. 62).

---Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso.

---Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que *"... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan*

y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero el que los concilie" (conf. SI Nº 1/SCA/98 del STJ con cita a CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92, Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p. 1655, 1837 y otros).

---Sentado lo anterior, se advierte que, en efecto, le asiste razón a la parte recurrente. El art. 6° de la Ley XII N° 4 establece que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. A su vez, el art. 37° divide en tres etapas los procesos ordinarios, estableciendo que la primera comprende la demanda, o escrito de promoción, la reconvención y sus contestaciones, y en lo que aquí interesa, la segunda etapa está integrada por las actuaciones sobre la prueba.

--- En este contexto, se advierte que los estipendios resultan elevados, si se consideran tanto las pautas legales aplicables como los criterios que esta Alzada viene observando en supuestos similares (doc. arts. 5, 6, 7, 8, 19, 38 y 46 Ley XIII nº 4; conf. PassarónPesaresi, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, ps. 495-496).

---A ello se suma que la parte actora desistió del derecho y del proceso y que, según se señaló en la instancia de origen, solo se cumplió una etapa y media de las tres que integran el proceso ordinario a los fines regulatorias.

---En tales condiciones, y ponderando las pautas arancelarias habitualmente aplicadas por este Tribunal, corresponde reducir los honorarios regulados al 9,8% en conjunto para ambos profesionales intervinientes, porcentaje que comprende el adicional procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder (14% + 40% = 19,6 / 3 = 6,53 x 1,5 = 9,8%).

---En definitiva, por las razones expuestas, se hace lugar al recurso de apelación con la finalidad de modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto 1) de la S.I. 96/2026 y, en consecuencia, regular los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 9,8% (incluido el plus procuratorio) del monto del proceso; más el IVA si correspondiere. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales, deberá sujetarse a lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria vigente, con más el referido plus por el ejercicio de la procuración.

--- III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

--- En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- I. REVOCAR el punto 1) de la S.I. 96/2026, y, en consecuencia, REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 9,8% del monto del proceso; más el IVA si correspondiere. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales, deberá sujetarse a lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria vigente, con más el referido plus por el ejercicio de la procuración.

--- II. SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.

--- III. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 15 /2026 - SIC. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria Subrogante).